República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas-Antioquia, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2022)

Proceso	Especial de adopción
Solicitante	Mery Esther Saez Negrete y Santiago de Jesús González Arroyo
Radicado	05 129 31 03 001 2021 00258 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia No. 61**
Tema	Adopción-concepto- presupuestos, legitimación y efectos de la declaratoria.
Decisión	Acoge las pretensiones.

Para dar cumplimiento a la orden emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en fallo de tutela del día nueve (09) de agosto último y notificado a este Juzgado en agosto diecisiete (17) siguiente, cumplido el procedimiento especial que para la adopción por vía judicial prevé el artículo 126 de la Ley 198 de 2006 y modificado por la ley 1878 de 2018, procede esta instancia a emitir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES.

La señora MERY ESTHER SAEZ NEGRETE cédula 1.064.987.171 y el señor SANTIAGO DE JESÚS GONZÁLEZ ARROYO cédula 1.067.878.717, de nacionalidad colombiana y residentes en esta municipalidad de Caldas-Antioquia, asistidos de profesional del derecho, en agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintiuno (2021) presentaron trámite de jurisdicción voluntaria en el cual pretenden que mediante sentencia se decrete en su favor la adopción de la niña ELENA TIRADO ORTIZ, nacida el diecinueve (19) de julio del año dos mil veinte (2020), y que una vez alcance firmeza el fallo se ordene a la autoridad registral de Medellín tomar las notas correspondientes en el registro de nacimiento de la citada menor, para lo cual solicita le sea expedida copia autentica de dicha sentencia, entre otras pretensiones.

Los hechos que sustentan las pretensiones invocadas pueden resumirse de la siguiente manera: Con fundamento en las previsiones de la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Defensoría de Familia-Centro Zonal Nororiental, culminó el proceso de restablecimiento de derechos seguido allí en relación con la menor ELENA TIRADO ORTIZ, razón por la cual en Resolución Nro. 055 del día veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veinte (2020), declaró en adoptabilidad a la referida niña y consecuencialmente privó de la patria potestad a la progenitora, a la vez que ubicó a la niña en un hogar sustituto.

Los señores MERY ESTHER SAEZ NEGRETE y SANTIAGO DE JESÚS GONZÁLEZ ARROYO, acogiendo todas las previsiones del ordenamiento jurídico comparecieron ante el I.C.B.F-Regional Antioquia y formalizaron los trámites para adopción tipo indeterminado, por lo que una vez admitido ello, se adelantó lo pertinente al proceso de gestión vincular para llegar a ser padres a través del mecanismo denominado "Adopción" puesto que habían cumplido a satisfacción los requisitos de idoneidad física, mental, moral, social y económica a que hacía alusión el Código de Infancia y Adolescencia.

Adicionalmente, porque conforme los lineamientos técnicos establecidos por el I.C.B.F, los solicitantes de la adopción satisfacían cabalmente las exigencias interdisciplinarias, puesto que así se infería del otorgamiento del certificado del Comité de Adopciones de la entidad, donde había quedado en evidencia que los proponentes estaban en capacidad de brindar un hogar adecuado a la pequeña ELENA, al punto que en agosto del año dos mil veintiuno (2021) se expidió la constancia de integración personal de la menor frente a los futuros adoptantes, acto que fue calificado como de "exitoso" y emitiendo concepto favorable.

II. EL TRÁMITE.

Al procederse al estudio de la solicitud de adopción, advertido que se cumplía con las exigencias previstas en el artículo 82 y 577 del Código General del Proceso, ello en armonía de los artículos 124 y 126 de la Ley 1098 de 2006, puesto que la petición se radicó ante el Juez con competencia en asuntos de familia en la localidad donde residía la persona a cuyo cargo se encontraba la menor-, fue admitida por auto del cinco (05) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), razón por la cual se ordenó impartirle el trámite especial consagrado en los artículos 61 a 68 y 124 a 128 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y modificado por la ley 1878 de 2018, ordenándose el traslado de la solicitud a la Defensoría de Familia, a la Comisaría de Familia Local y a la Representante del Ministerio Público, esto es, a quien funge como Personera Municipal en esta municipalidad, para que en el término de tres (3) días, si a bien lo disponían, se pronunciaran o se allanaran a los hechos y pretensiones esbozados en la demanda, al tiempo que fueron anexados los documentos que daban cuenta de todo el trámite administrativo surtido ante el I.C.B.F.

Al advertirse que tales notificaciones no se habían efectuado y que ello había sido una carga impuesta a la parte solicitante de la adopción, en febrero dos (02) del corriente año se requirió a los interesados para que gestionaran lo pertinente, evidenciándose en el trámite que tal vinculación se hizo únicamente a la defensoría de menores y a la comisaría de familia, en febrero cuatro (04) siguiente, funcionarios que acusaron recibo y seguidamente manifestaron no tener interés en ejercer oposición a las peticiones de los solicitantes de la adopción.

Así fue pasando el tiempo y en mayo dos (02) del corriente año, la parte interesada eleva requerimiento al Juzgado para que se de trámite a las demás etapas procesales, por cuanto se hacía imperioso definir la situación de la niña ELENA en procura de sus garantías fundamentales, lo que también fue reiterado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en comunicados de junio 13 y 17 siguiente, entonces, ante el silencio de la judicatura los interesados decidieron promover la acción de tutela y con base en la vinculación efectuada por el superior a dicho trámite, en agosto dieciocho (18) se efectuó la notificación del trámite a quien en esta municipalidad hace las veces de Ministerio Público, esto es, a la Personería Municipal, autoridad que vencido el término concedido, ningún pronunciamiento efectuó al respecto.

Ahora, como quiera que del estudio efectuado a las pruebas arrimadas con la solicitud se infiere la existencia de suficientes elementos de juicio para resolver sobre la adopción pretendida, máxime que ni la Defensora de Familia, la Comisaría de Familia y la Representante del Ministerio Público ejercieron resistencia a las pretensiones, entonces, se hace innecesario el decreto y práctica de otros medios de prueba, como lo autoriza el inciso 2º, numeral 1º del artículo 126 de La Ley 1098 de 2006, y en consecuencia se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, habrá de manifestar esta judicatura que conforme al ordenamiento jurídico vigente encuentra satisfechos los presupuestos de orden procesal para emitir el correspondiente fallo, en tanto de cara a lo previsto en el artículo 68 de la ley 1098 de 2006, la adopción puede ser solicitada conjuntamente por los cónyuges, entonces, la legitimidad para intervenir en el trámite está cumplida, igualmente la solicitud se radicó ante el Juez con conocimiento en el área del derecho de familia con asiendo en la municipalidad donde reside quien tiene a cargo a la menor, se le ha impartido a la petición el trámite que contempla el artículo 577 y ss del Código General del Proceso, de tal suerte, que no se advierte la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

En segundo lugar, se pretende en el caso subexamen el decreto de la adopción de la menor ELENA TIRADO ORTIZ, lo cual impone al Despacho a la luz de las

previsiones legales, en especial, el artículo 8º de la ley 1098 en cita, determinar si concurren en los señores SAEZ NEGRETE y GONZÁLEZ ARROYO los requisitos que exige la ley para adquirir la calidad de adoptante, además, si se cumplen los presupuestos legales necesarios para la procedencia de la adopción, con todos los efectos jurídicos que la referida figura conlleva.

Descendiendo a la verificación de los aludidos presupuestos, se tiene que en Colombia de cara a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, la adopción está contemplada como una medida de protección hacía aquellos sujetos de derecho que en principio por sus particularidades circunstancias ameritan una acción afirmativa y concreta de garantía a sus derechos fundamentales, en especial, el de pertenecer a una familia y no ser separado de ella, siempre y cuando esa familia prodigue todo lo que se requiere para un íntegro desarrollo personal y social. Es esa la razón por la cual la adopción establece una relación paterno-filial irrevocable entre personas que no la tienen por naturaleza, trámite que se adelanta bajo la supervisión del Estado y que la ejerce a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por éste, tal como se preceptúa en el artículo 62 ibídem.

De la adopción, resulta pertinente recordar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-477 de 1999, oportunidad en la cual se dijo: ***"El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta (…)"***.

Y más recientemente, el mismo alto Tribunal en materia constitucional patria, en la sentencia C-324 de 2021 expuso que el trámite de la adopción es un asunto orientado a la búsqueda del interés superior del menor y concluyo que: ***"En síntesis, el objetivo central de la adopción es garantizar los derechos de los NNA en situación de adoptabilidad. Es decir, la adopción no es una garantía que tengan quienes aspiran a ser padres, sino un instrumento destinado prioritariamente a satisfacer el derecho de los menores de edad a tener una familia. En este sentido, las normas que regulan esta institución deben apuntar, en toda circunstancia, a garantizar la idoneidad de la familia adoptante (…)"***.

Esta postura adoptada por el alto tribunal en cuanto a la adopción, nos recuerda una vez más el acierto que han tenido algunos estudios del tema, cuando han definido a la adopción como un verdadero acto de "Amor", puesto que a través de ella una persona que no tiene vínculos sanguíneos con un determinado grupo familiar, se integra al mismo de manera total, esto es, como si procediera de ese mismo tronco común y llega a crear las más significativas relaciones paterno-filiales.

Por lo antes expuesto, es que en Colombia, la adopción está establecida principalmente para los menores de dieciocho (18) años declarados en situación de adoptabilidad o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por los padres que ejerzan la patria potestad sobre el adoptable y, excepcionalmente para los mayores de edad tal como lo prevén los artículos 63 y 69 de la citada normatividad (Ley 1098 de 2006), adopción que debe cumplir el requisito del consentimiento entre el adoptante y el adoptivo, debiéndose precisar que ese consentimiento debe cumplir lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, esto es, estar exento de vicios.

La adopción, entonces, es un acto que está sometido por el legislador al cumplimiento de ciertos requisitos ya se trate de un menor y/o mayor de edad, así por ejemplo, en el evento de niños, es el artículo 68 de la ley 1098 de 2006 la norma que prevé cuáles son los presupuestos que se debe cumplir por quien pretenda llegar a ser padre por vía de la adopción, disposición que establece requisitos de edad, aspectos personales tales como idoneidad física, mental, moral y social que posibiliten brindar al adoptivo unas condiciones aptas al interior de ese grupo familiar. Incluso, el mismo legislador dispone que de la solicitud elevada por los interesados en la adopción, conocerá el Juez de Familia del domicilio de quien tenga a su cargo el cuidado del niño, niña o adolescente, en primera instancia tal como indica el artículo 124 ibídem, requisitos todos que fueron superados en este caso, puesto que ante el I.C.B.F se ventiló la etapa administrativa previamente exigida por el ordenamiento jurídico y, una vez tales autoridades encontraron procedente la declaratoria de adoptabilidad y se atendió a los lineamientos técnicos para encontrar los postulantes a padres adoptivos de la niña ELENA, éstos por medio de apoderado acudieron ante la Administración de Justicia para que se definiera judicialmente sus pretensiones de adopción.

Además del principal efecto de la adopción al que se aludió previamente y como consecuencia directa de éste, el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, consagra, los siguientes: 1) adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo; 2) se establece entre ellos, parentesco civil, el que se extiende a todas las líneas y grados de consanguinidad de los adoptivos o afines de estos; 3) el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes pudiendo modificarse el nombre únicamente cuando el adoptado sea menor de tres años o consienta en ello, o el juez lo estime justificado; 4) en razón de la declaración de adopción el adoptado deja de pertenecer a su familia, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del art. 140 del CC.; y 5) Si el adoptante es el cónyuge o compañero del padre o la madre de sangre del adoptivo, los efectos referidos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

IV. LAS PRUEBAS:

Efectuado el estudio de los elementos de juico aportados con la demanda, para esta instancia, se acreditan suficientemente los presupuestos para la procedencia de la adopción de la niña ELENA, máxime que se anexó el correspondiente registro civil de nacimiento de la menor y donde consta que ésta nació en Medellín el día diecinueve (19) de julio del año dos mil veinte (2020), acto registrado ante autoridad competente.

También se aportó prueba del nacimiento de los pretensores adoptantes MARY ESTHER SAEZ NEGRETE y SANTIAGO DE JESÚS GONZÁLEZ ARROYO, hechos ocurridos el día siete (07) de enero en Cerete-Córdoba y el nueve (09) de septiembre en Corozal-Sucre del año mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente, aspecto suficiente para establecer que son mayores de veinticinco (25) años de edad, así mismo, que su edad, en relación con la de la menor en referencia supera los 15 años a que alude el artículo 68 de la ley 1098 de 2006, aparte de que ambos solicitantes son cónyuges tal como se acreditó con el registro civil de matrimonio aportado, documentos todos que dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 íbidem, para demandar la adopción; así como la copia de la Resolución Nro. 055 del 23/12/2020 que definió el proceso de restablecimiento de derechos por parte del I.C.B.F y donde se privó de la patria potestad a la progenitora de la niña en mención.

En relación con los presupuestos de idoneidad física, mental, social y moral para suministrar a la menor ELENA un hogar adecuado y estable, da cuenta la certificación expedida por la Defensora de Familia del ICBF- Regional Antioquia aportada a los anexos de la demanda, además de la calificación exitosa que obtuvieron los solicitantes para el trámite de adopción; en tanto que, de la relación afectiva, comprensión y respeto que existe entre la niña y los pretensores adoptantes, se cuenta con la certificación expedida por los profesionales del área legal y psicosocial del Comité de Adopciones del ICBF, a más de los certificados de la Policía Nacional, en los que se informa sobre la ausencia de asuntos pendientes con las autoridades judiciales por los referidos ciudadanos.

Todo este compendio probatorio, analizado a la luz de la sana crítica, la legislación vigente y las guías jurisprudenciales antes citadas, permiten afirmar sin lugar a equívocos, que se colman en los demandantes las exigencias personales previstas en el artículo 68 y ss de la Ley 1098 de 2006, para solicitar del Juez de Familia del lugar del domicilio en el cual reside y/o se tiene a cargo a la menor ELENA, para solicitar la declaratoria de adopción de ésta; exigencias a las cuales se suman la asistencia por apoderado judicial debidamente constituido para ejercer su representación en el proceso.

En estas condiciones, siempre atendiendo al interés superior del niño, la decisión habrá de ser favorable a los accionantes, con todos los efectos jurídicos que de ella se derivan en cuanto al parentesco civil, derechos y obligaciones, nombre o cambio de apellido y extinción de vínculos consanguíneos con los padres biológicos, y que

producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno-filial desde la presentación de la demanda, teniéndose en cuenta las reservas que para este asunto prevé dicha legislación.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRÉTASE la adopción de la menor ELENA TIRADO ORTIZ, por parte de la señora MARY ESTHER SAEZ NEGRETE cédula 1.064.987.171 y SANTIAGO DE JESÚS GONZÁLEZ ARROYO cédula 1.067.878.717, quienes asumen el carácter de padres adoptantes.

SEGUNDO: Como consecuencia del decreto anterior, se establece entre adoptantes y adoptado parentesco civil que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de éstos, adquiriendo el adoptado los derechos y obligaciones de hijo legítimo con respecto a los adoptantes, quienes, a su vez, adquieren los derechos y obligaciones de padre y madre legítimos, con las prerrogativas a que se refieren los artículos 284 y 285 del Código Civil.

TERCERO: El adoptivo llevará, en lo sucesivo los apellidos de los adoptantes y por ende se llamará ELENA GONZÁLEZ SAEZ.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la Notaría Veintisiete (27) de Medellín-Antioquia, para que conforme al artículo 126, numeral 5 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), sustituya, anule y reemplace el acta de nacimiento anterior (indicativo serial 58281188, NUIP 1.023.659.794). De Igual manera, al tenor del Decreto 2158/70 que modificó y adicionó el Decreto 1260 de 1970, inscriba el hecho anterior en el libro de varios. Líbrese el oficio con los anexos pertinentes y las reservas del caso.

QUINTO: La presente sentencia surtirá efectos desde la fecha de presentación de la demanda, vale decir, agosto 31 de 2021. (Art. 126, numeral 5, Código de la Infancia y la Adolescencia).

SEXTO: En atención al numeral 4 del artículo antes referido, los adoptantes deben concurrir personalmente al Juzgado a recibir notificación de esta sentencia.

SEPTIMO: Notifíquese este fallo a la Defensoría de Familia, Comisaría de Familia de Caldas y Ministerio Público (Personería Municipal), para lo de su competencia.

OCTAVO: Acorde con el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006, los documentos y actuaciones administrativas o judiciales surtidas en razón del presente proceso de adopción, están sometidos a reserva por espacio de 20 años, a partir de la ejecutoria de la sentencia, con excepción de las personas y entidades expresamente indicadas en la citada norma.

NOVENO: Contra el presente fallo procede el recurso de apelación, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia. -

DECIMO: Cumplido lo anterior y en el evento de no ser apelada la sentencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

SERGIO ZAPATA PATIÑO
Juez